

Señora Juez: A su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por SAMUEL DE JESUS DIAZ LOPEZ contra: GRES CARIBE S.A., junto con los anteriores memoriales donde se solicita la terminación del proceso y entrega de depósito judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 26 de mayo de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintiséis de mayo de Dos Mil Veintiuno.

Quien apodera en forma sustituta a la entidad demandada, solicitó la terminación por pago total, allegando al plenario la consignación por valor de \$3.932.496,⁰⁰; además, de los documentos atinentes al “*reintegro del demandante y seguimiento conforme a la condición de salud*”.

En sentencia del 26 de octubre de 2016, confirmada por la Sala de Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 15 de mayo de 2019, se declaró la ineficacia del despido y se condenó a la entidad demandada, a reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando de igual o superior categoría y remuneración, con la consecuente cancelación de los salarios, prestaciones sociales y los aportes a pensión desde el 29 de noviembre de 2014 hasta que se produzca el reintegro, teniendo como salario el mínimo legal mensual vigente de cada anualidad.

Mediante providencias del 11 de marzo y 22 de abril de la presente anualidad, entre otras cosas, se practicó la liquidación de las condenas pecuniarias hasta el día anterior al reintegro del trabajador, esto es, salarios y prestaciones sociales (vacaciones y primas), costas procesales, indemnización de la Ley 361 de 1997 debidamente indexada, menos la indemnización por despido injusto indexada. De igual forma, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales constituidos por la entidad demandada, quedando por ende un saldo por cubrir.

En el plenario reposan las documentales relativas al pago de los aportes a salud, pensión y cesantías, efectuadas por la entidad demandada, correspondiente a los periodos objeto de condena. Igualmente, arrió las pruebas pertinentes del acompañamiento proporcionado por la ARL SURA al reintegro del trabajador y la suscripción de la correspondiente acta, donde se señalan las recomendaciones médico-laborales y los compromisos en pro de la rehabilitación integral; cumpliéndose así con la respectiva obligación de hacer.

Al verificarse que en la cuenta del despacho ante el Banco Agrario de Colombia está constituido el depósito judicial numerado 416010004542813 del 06 de mayo de 2021 por valor de \$3.932.497,⁰⁰, producto de la consignación efectuada por la entidad enjuiciada acorde al valor faltante por cubrir, se da acatamiento a las obligaciones dimanadas del respectivo fallo judicial. De manera que, resulta procedente la declaratoria de terminación por pago total de la obligación y la entrega del depósito judicial a la apoderada del demandante por poseer facultad expresa para recibir¹.

En definitiva, al observarse las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más rubros adicionales que liquidar, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPTSS.

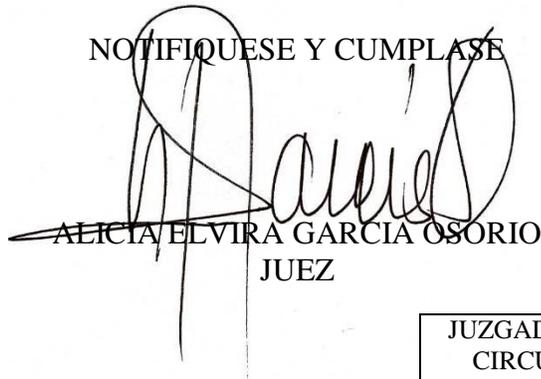
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Folio 120.

RESUELVE:

1. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial numerado 416010004542813 del 06 de mayo de 2021 por valor de \$3.932.497,00; a la Dra. Carlota Oliva Sucre Holguin, en calidad de apoderada judicial del demandante quien posee facultad expresa para recibir.
2. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C. G. del P.); en consecuencia, como quiera que no se decretó medida cautelar alguna, no habrá lugar a desembargo de bienes.
3. Indicar que una vez se efectúe la entrega del depósito judicial, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C. G. del P., en conc. Art. 145 CPTSS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 27 de mayo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 90
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo